

Provincia	Centro Nacional	Area formativa
Madrid	Leganés	Montaje e Instalación: Mecánica de Fluidos.
Málaga	Marbella	Turismo y Hostelería.
Murcia	Cartagena	Industrias Químicas. Servicios a las Empresas: Control de calidad.
Pontevedra	Coya-Vigo	Pesca y Auicultura.
Salamanca	Salamanca	Industrias Alimentarias.
Segovia	El Espinar	Docencia e Investigación.
Sevilla	Sevilla	Administración y Oficinas. Comercio.
Tenerife	Los Realejos	Agraria: Jardinería y Ornamentales.
Valencia	Paterna	Industrias de la Madera y Corcho.
Valladolid	Valladolid	Automoción.
Vizcaya	Sestao	Mantenimiento y Reparación.

11249 *CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se determina el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se determina el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9126, segunda columna, debe suprimirse el último párrafo, apartado segundo.

En la página 9127, primera columna, apartado tercero, segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «... cualquiera que se la fase ...», debe decir: «... cualquiera que sea la fase ...».

890/1979, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, aconsejan esta declaración, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1993, como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

11250 *REAL DECRETO 476/1993, de 2 de abril, por el que se declara las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, a que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 499/1992, de 8 de mayo, declaró hasta el 31 de diciembre de 1992, la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por el Real Decreto

ANEXO

Materias primas minerales	Actividades
Carbones	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cinc	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cobre	Explotación, tratamiento y beneficio.
Estaño	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fosfatos	Explotación.
Hierro	Explotación, tratamiento y beneficio.
Manganeso	Explotación, tratamiento y beneficio.
Plomo	Explotación, tratamiento y beneficio.
Recursos geotérmicos	Aprovechamiento.
Uranio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Caolín	Explotación, tratamiento y beneficio.

Materias primas minerales	Actividades
Fluorita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Granito ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Magnesita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mármol ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, attapulgita)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Piritas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Pizarras ornamentales	Explotación, tratamiento y beneficio.
Potasa	Explotación, tratamiento y beneficio.
Volframio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Metales preciosos (oro y plata)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Feldespatos	Explotación, tratamiento y beneficio.
Glauberita y thenardita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mercurio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Barita	Explotación, tratamiento y beneficio.

cionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	68,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	65,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	66,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	52,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de mayo de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11251 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los combustibles derivados del petróleo aplicables a las gasolinas y gasóleos de automoción.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden., Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los combustibles derivados del petróleo aplicables a las gasolinas y gasóleos de automoción, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se rela-

11252 *REAL DECRETO 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.*

El título VI de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, ha configurado la Agencia de Protección de Datos como el ente independiente que debe garantizar el cumplimiento de las previsiones y mandatos en ella establecidos.

Algunos aspectos de dicho ente han sido objeto de regulación en la propia Ley que, no obstante, no ha agotado la materia y ha encomendado al Gobierno la regulación de la estructura orgánica y la aprobación del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

Por medio de la presente disposición se procede a cumplimentar el doble mandato integrando la estructura del ente en su Estatuto propio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 y en la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal,